

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Alberto Cardona Suárez
Demandado	Jhon Mauricio Cardona Ortiz
Radicado	05001-31-03-008-2016-00702-00
Instancia	Primera
Tema	No da trámite al recurso de apelación

El apoderado judicial del señor JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ, interpone recurso de apelación contra el auto del 20 de septiembre de 2021 (pdf. 15 del cuaderno principal), donde se resolvió no reponer el auto del 30 de agosto de 2021, que dejó sin efectos jurídicos el traslado secretarial de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por haber sido presentado de manera extemporánea.

Dispone el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso que *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Por su parte el artículo 321 *ibidem*, enlista los autos que son susceptibles del recurso de apelación proferidos en primera instancia.

Sobre la oportunidad para interponer este recurso, dispone el artículo 322 CGP: *"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso"*.

El recurso de apelación interpuesto se fundamenta en lo siguiente *"La parte aquí demandada está en total desacuerdo con el auto que se apela, ya que la demanda no fue notificada debidamente, el despacho no remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, pero si procedió a tener por notificado al demandado violentando el debido proceso.*

*No puede escudarse el despacho que de (sic) debió solicitar dita (sic) para la entrega de la demanda y sus anexos; lo cierto es que omitió en su auto del 11 de mayo de 2021, haber corrido traslado de la demanda indicando el término para su contestación y*

*además allegando al correo del apoderado o demandado los traslados correspondientes, razón por la cual se ha cercenado el derecho de defensa o en su defecto debió haber agendado una cita con fecha y hora para que el extremo pasivo se presentara a la secretaría del despacho.*

*Conforme con lo anterior. El despacho debió correr los términos hasta tanto la demanda hubiese sido notificada debidamente...”*

De la lectura del memorial contentivo del recurso interpuesto, es evidente que el apelante, regresa a los motivos de inconformidad analizados en el auto que resolvió el recurso de reposición.

Así las cosas, se torna improcedente el recurso propuesto, por dos potísimas razones. La primera, es que el recurso de apelación debió haberse interpuesto en subsidio del de reposición dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 30 de agosto de 2021, y así no se hizo. La segunda, es que aunque hubiera procedido de conformidad, dicho auto no es susceptible de este medio impugnativo, pues dichos autos se encuentran señalados de manera taxativa en nuestro Estatuto Procesal.

Finalmente, si atendiendo al contenido del párrafo del artículo 318 del CGP, se entendiera que se trata de recurso de reposición, el mismo también resulta improcedente, en tanto el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

En conclusión, el Despacho no dará trámite al recurso de apelación formulado por el apoderado del señor JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)